

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD ANTE LAS INFLUENCIAS DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS”.	IDEM
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE	IDEM
LEY:	IDEM
CAPITULO I	IDEM
DISPOSICIONES GENERALES	IDEM
Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los mecanismos para la habilitación, explotación y el uso de los juegos electrónicos de azar autorizados a nivel municipal según la Ley N° 1.016/97 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR".	IDEM
Artículo 2º.- Finalidad. Proteger a los niños, niñas y adolescentes ante la influencia y los riesgos derivados de los juegos electrónicos de azar que operan fuera de los casinos o locales de juegos autorizados, con el fin de evitarles posibles daños que afecten la salud física y mental.	IDEM
Artículo 3º.- Definición. Para los fines de la presente ley, se entiende por juego electrónico de azar al aparato manual o automático, eléctrico o electrónico, que habilitan el juego con fichas o monedas, que posibilita la obtención de un resultado en función del azar o de la habilidad del jugador. El juego electrónico de azar también es conocido como máquina electrónica de juego de azar o máquina tragamonedas.	IDEM
CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN	IDEM
Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley serán las municipalidades en coordinación con la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR), de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.016/97 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS	IDEM

JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR" y sus reglamentaciones.	
CAPITULO III	IDEM
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE 18 AÑOS	IDEM
Artículo 5º.- Prohibición de la Instalación. Prohíbese la instalación del juego electrónico de azar, en lugares públicos con presencia de niños, niñas y adolescentes, tales como: mercados, despensas, peluquerías, sala de internet, farmacias, hamburgueserías, en la vía pública, y en todo negocio o comercio que no se dedique al rubro de los juegos de azar casinos.	IDEM
Artículo 6º.- Concesiones y permisos: Las concesiones y permisos para la explotación de juegos electrónicos de azar serán otorgadas por las municipalidades de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1.016/97 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR".	Artículo 6º.- Concesiones y Permisos: Las concesiones y Los permisos para la explotación de juegos electrónicos de azar serán otorgadas por las municipalidades de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1.016/97 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR".
Para el efecto, se tendrá en cuenta la mejor oferta presentada y que se ajuste a las normas dictadas por la autoridad competente, entre las que se incluirá las facultades de incrementar el canon.	TESTADO
Artículo 7º.- Sanciones: Independientemente de las sanciones previstas en la Ley 4.746/12 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1.016/97 'QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR", cada Municipio impondrá multas al infractor de esta ley, de las reglamentaciones y otras disposiciones normativas sobre la materia, de la siguiente manera: Por cada máquina, la multa es de un salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, cada reincidencia se duplicará, triplicará y así sucesivamente.	IDEM
	CAPITULO IV (nuevo)
	TRAZABILIDAD Y MONITOREO
	Artículo 8º. (nuevo)- Trazabilidad: Las operaciones de apuestas y pagos de premios,

	<p>deberán estar identificados con al menos estos datos, sin importar el monto de los mismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documento de Identidad del apostador, sea nacional o extranjero, para el caso de extranjeros, país de procedencia. b) Número de máquina, único e irrepetible. c) Número de transacción, único e irrepetible. d) Lugar de apuesta. e) Operador. f) Municipio. g) Fecha, hora, minuto y segundo de la operación. h) Monto de apuesta. i) Monto de pago de premios. <p>Estos datos son de carácter confidencial, y serán proveídos a solicitud de autoridades competentes.</p>
	<p>Artículo 9° (nuevo).- Monitoreo: en función a los datos del Artículo 8°, cada operador deberá contar con un sistema de bloqueo automático al juego de menores de edad, un sistema de alarma de detección de ludopatía, un sistema de detección de operaciones inusuales según la ley 1015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”.</p>
<p>Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 10°.- IDEM</p>
<p>Artículo 10°.-. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11°.- IDEM</p>